



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL**

Fortul, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>CLASE PROCESO</b>	<b>NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA – VERBAL SUMARIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>81300-4089-001-2024-00080-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDGAR FABIAN PARADA SUAREZ Y JERSON DAVID PARADA SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>VICTOR PARRA FERREIRA</b>

En los términos y para los efectos otorgados en poder allegado, se reconoce personería al abogado FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES para actuar como Apoderado Judicial de los demandantes.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda declarativa verbal sumario de NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovida por los señores EDGAR FABIAN PARADA SUAREZ Y JERSON DAVID PARADA SUAREZ, a través de apoderado judicial en contra del señor VICTOR PARRA FERREIRA.

La parte actora busca la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado mediante documento privado, el 7 de marzo de 2014, entre el señor HERMES PARRA FERREIRA (QEPD) y VICTOR PARRA FERREIRA, al no cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 1857 y 1611 del Código Civil.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, se dispone su admisión.

Al presente asunto se le impartirá el trámite del proceso verbal sumario conforme a lo establecido en el Código general del proceso en el art. 390 y ss ibíden, toda vez que nos encontramos ante un asunto de mínima cuantía.

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza solicitado por los demandante señores EDGAR FABIAN PARADA SUAREZ Y JERSON DAVID PARADA SUAREZ, este despacho **NIEGA** el mismo, por cuanto no se ajusta a lo consagrado en el artículo 151 del CGP que dice lo siguiente: “... *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.* (subrayado fuera de texto). En el presente caso los demandantes están buscando una nulidad de compraventa sobre un bien inmueble y además un pago de perjuicios, por lo que se deduce que sus pretensiones son onerosas.

En relación a las medidas cautelares, y para efectos de decidir la inscripción de la demanda, deberán prestar la caución del 20% del valor de las pretensiones de que trata el numeral 2 del art. 590 del Código General del Proceso y en relación con el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, CDTS, CDAT que a cualquier título tenga el señor VICTOR PARRA FERREIRA se **NIEGA POR IMPROCEDENTE**, pues no es una medida cautelar propia de ésta clase de procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca.

**RESUELVE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL**

- PRIMERO.** Reconocer personería al doctor **FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES** para actuar como Apoderado Judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado.
- SEGUNDO.** ADMITIR la demanda declarativa verbal sumaria de NULIDAD CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida por los señores **EDGAR FABIAN PARADA SUAREZ Y JERSON DAVID PARADA SUAREZ**, en contra del señor **VICTOR PARRA FERREIRA**.
- TERCERO.** DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del CGP.
- CUARTO.** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado y córrase traslado por el término diez (10) días para que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente. Para lo anterior, deberán proceder los demandantes como lo disponen los artículos 6 y 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, directamente con el envío de esta providencia sin necesidad de citación previa o aviso a la dirección física conocida, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días siguientes al recibo, vencidos los cuales empieza a correr el término para comparecer a través del correo electrónico [jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 7:30 am hasta las 12:30 pm y de 01:30 pm hasta las 04:30 pm en razón a la virtualidad, aspecto en que debe tener especial cuidado y acreditarlo a la brevedad que le sea posible, para el cómputo de términos, junto con la comunicación que se envíe para tal fin en que se hagan las advertencias, para salvaguardar el derecho de contradicción y defensa.
- QUINTO.** NEGAR el amparo de pobreza a los demandantes, conforme a lo motivado.
- SEXTO.** En relación a las medidas cautelares, y para efectos de decidir la inscripción de la demanda, deberán prestar la caución del 20% del valor de las pretensiones de que trata el numeral 2 del art. 590 del Código General del Proceso y en relación con el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, CDTs, CDAT que a cualquier título tenga el señor VICTOR PARRA FERRIERA se **NIEGA POR IMPROCEDENTE**, pues no es una medida cautelar propia de ésta clase de procesos.
- SEPTIMO** Informar a los sujetos procesales que en razón a la virtualidad, y los parámetros trazados, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico [jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:30 de la mañana a las 12:30 del día y de 1:30 a 4:30 de la tarde de lunes a viernes y simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda. Igualmente, que deben comunicar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo en la inicialmente aportada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
**Gladys Zenit Páez Ortega**

**Firmado Por:**  
**Gladys Zenit Paez Ortega**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Fortul - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e701d63cae80614569af5b7bf327c3fc3dc94aa7eddd9680513aa202c9d1e5**

Documento generado en 08/05/2024 04:23:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2024-00114  
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Nit 800-037.800-8  
Demandado: Claudia Milena Martínez Bustos – C.c. 63.562.436

Fortul, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando a través de apoderada judicial, abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, presenta demanda en contra de la señora **CLAUDIA MILENA MARTINEZ BUSTOS**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguiente del C.G.P., se le ordene al **ejecutado** pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES: PRIMERA: 1.1 DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$12.500.000)** por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725073150104876 representado en el Pagaré Nro. 073156100005816 **1.2 UN MILLON QUINIETOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.596.878)** correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725073150104876 liquidados desde el día 02 de marzo de 2023 hasta el día 06 de marzo de 2024 a la tasa **IBR + 1.9 % S.V (Semestre Vencido)**. **1.3** Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725073150104876 liquidados desde el 07 de marzo de 2024 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. **1.4 SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$64.462)** correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725073150104876 los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 073156100005816, suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no. **SEGUNDA.** Por la suma de: **2.1 ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 11.199.763)** por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725073150083500 representado en el Pagaré Nro. 073156100004560 **2.2 UN**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.642.235) correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725073150083500 liquidados desde el día 22 de enero de 2023 hasta el 06 de marzo de 2024 a la tasa IBR + 1.9 % S.V (Semestre Vencido). **2.3** Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725073150083500 liquidados desde el 07 de marzo de 2024 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. **2.4** SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$65.898) correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725073150083500 los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 073156100004560, suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no **TERCERO:** Por la suma de: **3.1** UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.387.773) por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 4866470214577108, representado en el Pagaré Nro. 4866470214577108 **3.2** CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DEICIESEIS PESOS M.L. (\$138.916) correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 4866470214577108 liquidados desde el día 10 de enero de 2023 hasta el día 06 de marzo de 2024 a la tasa de Interés bancario corriente para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia **3.3** Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 4866470214577108 liquidados desde el día 07 de marzo de 2024 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. **CUARTO:** Ordenar la liquidación del crédito. **QUINTO:** Condenar a el (la) demandado(a) al pago por las costas del proceso y las agencias en derecho.

Como base del recaudo se anexan los pagaré Nro. 073156100005816 que respalda la Obligación Nro. 725073150104876, 5. Endoso realizado por el Banco Agrario de Colombia S.A. Nit. 800.037.800.8 a Finagro del Pagaré Nro. 073156100005816, 6. Endoso realizado por Finagro al Banco Agrario de Colombia S.A. Nit. 800.037.800.8 del Pagaré Nro. 073156100005816, Carta



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

de Instrucciones del Pagaré Nro. 073156100005816, Tabla de Amortización de la Obligación Nro. 725073150104876 expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8, Título valor (2) base del recaudo, Pagaré Nro. 073156100004560 que respalda la Obligación Nro. 725073150083500 por la suma de \$ 11.199.763 de Saldo por Capital, Endoso realizado por el Banco Agrario de Colombia S.A. Nit. 800.037.800.8 a Finagro del Pagaré Nro. 073156100004560, Endoso realizado por Finagro al Banco Agrario de Colombia S.A. Nit 800.037.800.8 del Pagaré Nro. 073156100004560, Carta de Instrucciones del Pagaré Nro. 073156100004560, Tabla de Amortización de la Obligación Nro. 725073150083500 expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8, Título valor (3) base del recaudo, Pagaré Nro. 4866470214577108 que respalda la Obligación Nro. 4866470214577108, por la suma de \$ 1.387.773 de saldo por Capital, Carta de Instrucciones del Pagaré Nro. 4866470214577108, los cuales reúnen satisfactoriamente los requisitos comunes del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del artículo 709 ibídem, además de esta se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar las sumas de dinero a cargo del ejecutado, proviene éste y constituye pena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a libran el mandamiento de pago que se solicita.

En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la señora **CLAUDIA MILENA MARTINEZ BUSTOS** y sus anexos, informándole que debe realizar los pagos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 431 ibídem y que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, que correrán simultáneamente, para lo cual debe estar representado por Apoderado Judicial.

Para lo anterior, *se ordena* a la demandante proceder como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, efectuar directamente la notificación con el envío de esta providencia, la demanda, anexos, sin



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

necesidad de citación previa o aviso físico, a la dirección de correo electrónico suministrada para tal efecto ó a la dirección física, con la advertencia de que se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente a la constancia de entrega, vencido el cual empieza a correr el traslado para pagar y proponer excepciones, lo que deberá acreditar a la mayor brevedad posible para efectos del cómputo de términos y el documento mediante el cual se realice este acto, en garantía del debido proceso

Igualmente *advertir* al demandado que la presentación de memoriales se realiza únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico [jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF dentro del horario establecido de 7:30 de la mañana a 12:30 del día y de 1:30 a 4:30 de la tarde de lunes a viernes, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ** para actuar en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

**SEGUNDO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de la señora **CLAUDIA MILENA MARTINEZ BUSTOS**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 294 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

**CUARTO.** *Advertir* a los sujetos procesales que en razón a la virtualidad, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

[jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF dentro del horario establecido de 7:30 de la mañana a 12:30 del día y de 1:30 a 4:30 de la tarde de lunes a viernes, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

**QUINTO** DESE cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

*NOTIFIQUESE y CUMPLASE.*

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

*Egap*

Firmado Por:

Gladys Zenit Páez Ortega

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b436a8d2c88aa977a539e18b2c72bad8f9b80803300f666bdb48caabbfea2fc**

Documento generado en 08/05/2024 04:44:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2024-00116  
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Nit 800-037.800-8  
Demandado: Alberto Rodríguez Moncada – C.c. 13.412.714

Fortul, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando a través de apoderada judicial, abogada **YADIRA BARRERA VARGAS**, presenta demanda en contra del señor **ALBERTO RODRIGUEZ MONCADA**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguiente del C.G.P., se le ordene al **ejecutado** pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES: PRIMERA:** Se libre Mandamiento Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor ALBERTO RODRIGUEZ MONCADA por las siguientes sumas de dinero o las que considere legal. 1.-) Por la suma de: QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$15.959.503,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150076892, contenida en el pagare No. 073156100004282, suscrito por el demandado el 22 de julio de 2020. 2.-) Por la suma de: DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.264.955,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 18 de febrero de 2023 hasta 18 de agosto de 2023. 3.-) Por la suma de: SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$710.668,00), Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 19 de agosto de 2023 hasta 21 de marzo 2024. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2024 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDA:** Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor ALBERTO RODRIGUEZ MONCADA por las siguientes sumas de dinero o las que considere legal. 1.-) Por la suma de: UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.975.267,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470215790890, contenida en el pagare No. 4866470215790890, suscrito por el demandado el 02 de noviembre de 2017. 2.-) Por la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$359.584,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición segunda desde la última venta el 28 de marzo de 2023 hasta 22 de enero de 2024 fecha de mora. 3.-) Por la suma de: SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$62.609,00), Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición segunda desde el 23 de enero de 2024 hasta 21 de marzo 2024. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la petición segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2024 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **TERCERA:** Se condene al demandado el pago de gastos, costas y honorarios de cobranza judicial que ocasione el proceso, que se autorizaron en el texto del pagare y disponer se tasen oportunamente.

Como base del recaudo se anexan los pagarés Nro. 073156100004282, Pagaré No. 4866470215790890, los cuales reúnen satisfactoriamente los requisitos comunes del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del artículo 709 ibídem, además de esta se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar las sumas de dinero a cargo del ejecutado, proviene éste y constituye pena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a libran el mandamiento de pago que se solicita.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al señor **ALBERTO RODRIGUEZ MONCADA** y sus anexos, informándole que debe realizar los pagos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 431 ibidem y que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, que correrán simultáneamente, para lo cual debe estar representado por Apoderado Judicial.

Para lo anterior, se *ordena* al demandante proceder como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, efectuar directamente la notificación con el envío de esta providencia, la demanda, anexos, sin necesidad de citación previa o aviso físico, a la dirección de correo electrónico suministrada para tal efecto ó a la dirección física, con la advertencia de que se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente a la constancia de entrega, vencido el cual empieza a correr el traslado para pagar y proponer excepciones, lo que deberá acreditar a la mayor brevedad posible para efectos del cómputo de términos y el documento mediante el cual se realice este acto, en garantía del debido proceso

Igualmente *advertir* al demandado que la presentación de memoriales se realiza únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico [jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF dentro del horario establecido de 7:30 de la mañana a 12:30 del día y de 1:30 a 4:30 de la tarde de lunes a viernes, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YADIRA BARRERA VARGAS** para actuar en representación del **BANCO AGRARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señor **ALBERTO RODRIGUEZ MONCADA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 294 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

**CUARTO.** *Advertir* a los sujetos procesales que en razón a la virtualidad, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico [jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF dentro del horario establecido de 7:30 de la mañana a 12:30 del día y de 1:30 a 4:30 de la tarde de lunes a viernes, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

**QUINTO** DESE cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

*NOTIFIQUESE y CUMPLASE.*

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

*Egap*

Firmado Por:  
Gladys Zenit Paez Ortega  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Fortul - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120e4cd62502dc853f96507e1a6f2b485269f2409375101874a518691158deb8**

Documento generado en 08/05/2024 05:01:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2024-00107  
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero  
Demandante: FUNDACION AMANECER – Nit 800245890-2  
Demandado: HEDER PASTRANA VERGEL IDENTIFICADO CON C.C.79592508  
ALIRIA VERGEL ALVAREZ IDENTIFICADA CON C.C. 40510725

Fortul, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La **FUNDACION AMANECER**, actuando a través de apoderado judicial, abogado **YAMID BAYONA TARAZONA**, presenta demanda en contra de los señores **HEDER PASTRANA VERGEL y ALIRIA VERGEL ALVAREZ**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguiente del C.G.P., se le ordene al **ejecutado** pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES: PRIMERA:** librar mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN AMANECER y contra HEDER PASTRANA VERGEL y ALIRIA VERGEL ALVAREZ por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PRETENSIONES	FEC HA		VCT O CUOTA	CAPITAL	INTERES CTES	SEGUR O VIDA	HONORARIOS MIPYME
	DESDE	HASTA					
1.1	3/07/2023	2/08/2023	3/08/2023	\$ 203.633	\$ 262.110	\$ 7.781	\$ 36.552
1.2	3/08/2023	2/09/2023	3/09/2023	\$ 211.251	\$ 255.594	\$ 7.588	\$ 35.643
1.3	3/09/2023	2/10/2023	3/10/2023	\$ 219.154	\$ 248.834	\$ 7.387	\$ 34.701
1.4	3/10/2023	2/11/2023	3/11/2023	\$ 227.354	\$ 241.820	\$ 7.179	\$ 33.723
1.5	3/11/2023	2/12/2023	3/12/2023	\$ 235.860	\$ 234.545	\$ 6.963	\$ 32.708
1.6	3/12/2023	2/01/2024	3/01/2024	\$ 244.684	\$ 226.997	\$ 6.739	\$ 31.656
1.7	3/01/2024	2/02/2024	3/02/2024	\$ 253.837	\$ 219.168	\$ 6.507	\$ 30.564
1.8	3/02/2024	2/03/2024	3/03/2024	\$ 263.335	\$ 211.045	\$ 6.265	\$ 29.431

SEGUNDA. librar mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN AMANECER y contra HEDER PASTRANA VERGEL y ALIRIA VERGEL ALVAREZ por las obligaciones aceleradas que se relacionan a continuación: 2.1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$6.595.149), por concepto de CAPITAL ACELERADO que se generan desde la cuota que tendría vencimiento el DOS (02) DE ABRIL DE 2024, que corresponde a la cuota No .20, hasta el DOS (02) DE AGOSTO DE 2025, que corresponde a la cuota No. 36. 2.1.1Por el valor de los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido. 2.2. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 59.404), por concepto SEGURO DE VIDA ACELERADO que se generan desde la cuota que tendría vencimiento el DOS (02) DE ABRIL DE 2024, que corresponde a la cuota No .20, hasta el DOS (02) DE AGOSTO DE 2025, que corresponde a la cuota No. 36. 2.3. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$279.049) por concepto de HONORARIOS COMISIÓN MY PYME ACELERADOS que se generan desde la cuota que tendría vencimiento el DOS (02) DE ABRIL DE 2024, que corresponde a la cuota No .20, hasta el DOS (02) DE AGOSTO DE 2025, que corresponde a la cuota No. 36. TERCERO. Se condene a los deudores HEDER PASTRANA VERGEL y ALIRIA VERGEL ALVAREZ al pago de las costas y gastos del proceso.

Como base del recaudo se anexa el pagaré Nro. 20939120 y CARTA DE INSTRUCCIONES, el cual reúnen satisfactoriamente los requisitos comunes del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del artículo 709 ibídem, además de esta se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar las sumas de dinero a cargo del ejecutado, proviene éste y constituye pena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a libran el mandamiento de pago que se solicita.

En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a los señores **HEDER PASTRANA VERGEL y ALIRIA VERGEL ALVAREZ** y sus anexos, informándole que deben realizar los pagos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 431 ibídem y que cuentan con el término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, que correrán simultáneamente, para lo cual deben estar representados por Apoderado Judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Para lo anterior, *se ordena* a la demandante proceder como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, efectuar directamente la notificación con el envío de esta providencia, la demanda, anexos, sin necesidad de citación previa o aviso físico, a la dirección de correo electrónico suministrada para tal efecto ó a la dirección física, con la advertencia de que se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente a la constancia de entrega, vencido el cual empieza a correr el traslado para pagar y proponer excepciones, lo que deberá acreditar a la mayor brevedad posible para efectos del cómputo de términos y el documento mediante el cual se realice este acto, en garantía del debido proceso

Igualmente *advertir* al demandado que la presentación de memoriales se realiza únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico [jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF dentro del horario establecido de 7:30 de la mañana a 12:30 del día y de 1:30 a 4:30 de la tarde de lunes a viernes, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **YAMID BAYONA TARAZONA** para actuar en representación del **FUNDACION AMANECER S.A.**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de los señores **HEDER PASTRANA VERGEL y ALIRIA VERGEL ALVAREZ**, a favor del **FUNDACION AMANECER** en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 294 del



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

**CUARTO.** *Advertir* a los sujetos procesales que en razón a la virtualidad, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico [jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF dentro del horario establecido de 7:30 de la mañana a 12:30 del día y de 1:30 a 4:30 de la tarde de lunes a viernes, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

**QUINTO** DESE cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

*NOTIFIQUESE y CUMPLASE.*

La Juez,

***Gladys Zenit Páez Ortega***

*Egap*

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef895de4701d0a708451d436a93977a03fda299d0d1a49d789521fe99f88f8e**

Documento generado en 08/05/2024 05:05:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>